

ACUERDO



En la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los siete día del mes de mayo del año dos mil veintiuno, reunidos los señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 1 Departamental, conforme su incuestionada integración, doctores Andrea Giselle Schiebeler, Alfredo Pedro Drocchi y Matías Jorge Rouco, bajo la Presidencia de la nombrada en primer término, ante la señora Secretaria, doctora Carolina P. D´Adamo, con el objeto de dictar Veredicto conforme lo dispuesto por el art. 371 del Código de Procedimiento Penal, en la causa N° **1283/2020** seguida L, T, Z, sin alias ni sobrenombres conocidos, argentino, soltero, instruido, estudiante, nacido el xx de abril de xxxx en Isidro Casanova, Partido de La Matanza, hijo de D, A, (v) y de S. E, N, W, (v), titular del Documento Nacional de Identidad n° xx xxx xxx, de condiciones de vida normales, domiciliado antes de su detención en la calle A, xxxx, de la localidad de Isidro Casanova, Partido de La Matanza, con Prontuario Policial de la Sección AP. n° xxxxxx; que les es seguida en orden al delito de homicidio agravado; y practicándose el sorteo de Ley resultó que en la votación deberá observarse el siguiente orden: Rouco - Drocchi - Schiebeler:

CUESTIONES

1º) ¿Está probada la existencia de los hechos materia de proceso en su exteriorización material que damnificaron a E, S, A, y en caso afirmativo, la intervención responsable de L, T, Z, en los mismos? 2º) ¿Existen eximentes?

3º) ¿Se verifican atenuantes?

4º) ¿Concurren agravantes?

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

Tras la materialización del debate quedó acreditado que *"El día 29 de agosto del año 2019, aproximadamente a las 19:00 horas, en el interior de una habitación ubicada en el fondo de la vivienda sita en la calle A, nro. xxxx del barrio S, C, de la localidad de Isidro Casanova, Partido de La Matanza,*

un sujeto masculino identificado como L, T, Z, con el claro propósito de causarle la muerte, a la menor E,

S, A, ..., con quien había mantenido una relación de pareja ..., durante la cual ocurrieron varios episodios de violencia de género, le efectuó al menos, un golpe en la

cabeza, con un palo de madera de noventa y cinco centímetros de largo y múltiples golpes de puño en el rostro, para luego, cuando aquella estaba tendida en el suelo, tomarla del cuello y ejerciendo presión sobre el mismo, le provocó su deceso...".-

Los sucesos relatados, reconocen sustento probatorio en el precario médico de fs. 30, en la operación de autopsia de fs. 86/96, documental de fs. 251 y 252/vta., en el cuadernillo de instrucción suplementaria que apiolado a la ppal. se encuentra, todas constancias del legajo de la Investigación Penal Preparatoria incorporadas al Juicio por su lectura, así como de las declaraciones testimoniales rendidas en el transcurso de la audiencia.-

Dable primeramente resulta destacar no sólo que, los hechos materia de debate no se encuentran controvertidos, sino también que se reconoció que Z, fue el autor del letal ataque y quien estranguló y asestó el golpe que sufrió la víctima en su cabeza, desencadenando o causando así su óbito en las señaladas coordenadas temporo espaciales; por lo que se ha centrado la discusión de los contrincantes procesales a demostrar -o no-, la presencia de circunstancias que eliminaron -o disminuyeron-, la culpabilidad del incuso.-

Así, en el transcurso de la audiencia testificalmente depuso J, S, M, quien explicó ser la progenitora de la fatal víctima, la que por entonces contaba con xx años de edad, dijo también que aquella mantuvo una relación de noviazgo con el acusado Z, que duró *"un año y meses"*, la que si bien en un primer momento la deponente con gusto aceptó, con el paso del tiempo comenzó a reprobar, en tanto tal relación comenzó a ser un motivo de conflicto para su hija, pues aquél *"la hacía llorar mucho"*.-

Sobre el punto fue específicamente interrogada por la Sra. Agente Fiscal y explicó que Z, ejercía un férreo control sobre su hija, al punto tal de manejar sus redes sociales y vigilar sus movimientos y encuentros con otras personas -incluso

familiares-, llegando incluso a seguir y sorprenderla en los lugares donde aquel no estaba invitado; también explicó solía insultarla y menospreciarla empleando epítetos denigrantes: *"le decía mogólica, pelotuda, puta"*, tal como la propia deponente comprobó al leer intercambios de mensajes entre ambos, ello en su aparato celular, ese que la víctima usaba.-

Puso de relieve que su hija soportó las constantes agresiones de su novio, quien además no dejó *"que nadie se acerque a la nena, vi en los mensajes que la agredió verbal y psicológicamente, la acosaba y controlaba todo el tiempo"*, en tal sentido relató unos episodios que cabalmente grafican el tipo de trato que Z, infligió a A, 0: así rememoró la madrugada del 20 o 21 de julio de 2019, cuando recepcionó un llamado telefónico de la madre de una de las amigas de su hija, quien la interrogó si aquella -quien en el domicilio de su interlocutora se encontrara en el marco de un festejo junto a la niña de aquella y a otras dos menores-, si *"el novio de la nena se la podía llevar"*, explicando que se había hecho presente en la morada en la que se desarrollara tal encuentro el joven Z, quien reclamaba -mediante insultos y amenazas-, llevarse a E, A, consigo -cual objeto o cosa-, ello alegando contar con el permiso de la testigo, así, la deponente negó haber autorizado a aquél a llevarse consigo a la menor, así como tajantemente oponerse a que la retirare de esa morada; también relató que al

celebrarse el cumpleaños de xx de E, el xx de abril del mismo año, se hizo en el lugar del festejo presente Z, -pese a no estar invitado-, quien pretendió ingresar al mismo, llegando incluso a ofrecerse como mozo y así poder controlar lo que la niña víctima hacia o con quien se relacionaba, para finalmente explicar que, sí bien cuando ese evento se planeó Z, figuraba en la lista de invitados, después se lo descartó e impidió su ingreso al salón de eventos ante los malos tratos a los que solía someter a su novia, es decir, tras comprobarse la relación tóxica que aquél llevó adelante con la damnificada, hubo sido que se lo excluyó del círculo de personas con las que aquella compartiera tan especial momento; y por último, relató la ocasión en la que el grupo familiar en pleno se encontraba en el domicilio de la madre de la testigo, ubicado en otra jurisdicción, sitio en el que sorprendentemente se hizo presente el incuso, alegando que *"no podía estar sin ella"*.-

Ahora bien, sobre el doloroso día de los hechos dijo estar en conocimiento que la tarde antesala de los sucesos materia de debate, su niña E, planeaba encontrarse con un joven, por lo que de la clase de gimnasia que debía tomar en la institución educativa a la que asistía, iría a su morada y de allí al sitio del encuentro; sin embargo, la menor nunca fue a su casa, lo que llamó primeramente la atención -y preocupó-, a otra de sus hijas, dijo también que ya cerca de las 20:00 horas recibió un llamado telefónico de la abuela del incuso, quien reclamó la urgente presencia de aquella en el domicilio que compartía con aquél, al que a bordo de una bicicleta se dirigió, ello con un gran pesar -pese a aún desconocer los motivos del llamado-, en tanto sabía que su hija había puesto fin al lazo que con el imputado lo unió por los malos tratos que padeció y que la circunstancia de hallarse la menor en su finca podría implicar que la unión floreciera nuevamente; sin embargo, al llegar fue atendida por *"la abuela de T, y me dice 'la mató' y que T, se fue corriendo"*.-

Dijo que en un primer momento no reaccionaba a la noticia, sino hasta que llegó su pareja y fue en ese instante en el que comenzó a tomar real dimensión de lo que había allí ocurrido, dijo que así ingresó a la casa que Z, compartía con sus abuelos, en la que, en una casilla ubicada en el patio trasero del inmueble y tendida sobre el suelo sin signos vitales, dio con su hija E, A, quien presentaba visibles lesiones sangrantes en su rostro, se hallaba en ropa interior y acompañada por dos empleados policiales.-

El empleado policial **Carlos Hernán Díaz**, dijo haber sido uno de los funcionarios comisionados hasta el sitio escenario de los hechos, que allí dio con el cuerpo sin vida de la víctima, que tendido en el piso de una humilde casilla ubicada en el patio trasero de la finca de mentas se encontraba, remarcando que *"la nena esta desfigurada, no se podía saber si era una menor o mayor de como la dejó, estaba en el piso, le vi lastimaduras, cortes y hematomas, estaba toda desfigurada"*.-

A instancias de la Dra. Cejas Martin dijo que en el sitio se dio con *"un palo de madera que estaba detrás del cuerpo, tenía manchas hemáticas, también se encontró una pieza dental al lado del colchón, había también ropa, el pantalón de la nena y un remera,*

también había ropa de hombre"; explicó que *"también se encontraron pedazos del palo"* -lo que da cuenta de la violencia con el que se empleó el adminículo con el que se atacó a la víctima-, para finalmente decir que en el marco de un operativo de "rastrillaje" ha sido que se logró la aprehensión de Z, a unas veinte cuadras de distancia del lugar.- El propio acusado reconoció, al momento de ejercer su defensa material en la ocasión plasmada en el instrumento constante a fs. 39/40vta., ser quien ultimó a su novia A, con quien confesó haber mantenido una relación sentimental, que el día de los hechos, en el marco de una discusión desencadenada por encontrarse aquella bajo los efectos de sustancias psicoactivas -extremo desacreditado por el resultado del dictamen pericial de fs. 200/vta. que descarta la presencia de ese tóxicos en la muestra de sangre de aquella obtenida-, y luego de que lo amenazara de *"que lo iba a escrachar públicamente porque el dicente había estado con otras mujeres"* y así como que lo insultara y tomara de sus prendas de vestir, fue que *"por eso pasó todo eso"*, para después explicar que la tomó del cuello, él que presionó, que tomó *"un palo"* con el que la golpeó en su cabeza hasta que sobre el suelo quedó tendida y allí aprovechó para estrangularla; para finalmente manifestar que varias veces le *"levantó la mano"* a lo largo de la relación.- No podría pasar en soslayo el contenido de la operación de autopsia realizada por idóneo personal de la Policía Científica La Matanza sobre los restos mortales de la damnificada, en la que el facultativo actuante concluyó que la *"causa de muerte: PARO CARDIORRESPIRATORIO TRAUMATICO"*, mientras que el *"Mecanismo de muerte: HIPOXIA CEREBRAL, ASFIXIA MECANICA POR COMPRESION EXTRINSECA DEL CUELLO (ESTRANGULAMIENTO MANUAL), POLITRAUMATISMO Y TRAUMATISMO CRANEO-ENCEFALICO"*; así como el certificado de defunción y la copia de la partida de nacimiento de E, S, A, que da cuenta de la corta edad de la víctima (vid fs. 188/198, 251/vta. y 252/vta.)-

Entonces -y como se dijera-, tales pruebas que confluyen en idéntica dirección son fuente de mi convencimiento en cuanto a la ocurrencia material del suceso materia de debate y respecto a la autoría de L, T, Z, en el evento que le viene siendo endilgado; en tanto las aludidas deposiciones se armonizan entre ellas y generan certeza sobre ambos tópicos, lo que por otro lado, no ha sido controvertido a lo largo del debate (art. 210 CPP.)-

Por todo ello, a la primera cuestión voto por la **afirmativa** por ser mi razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 209, 210, 371 inc. 1ro., 2do. y 373 CPP.- A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 209, 210, 371 inc. 1ro., 2do. y 373 CPP.- A LA MISMA PRIMERA

CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 209, 210, 371 inc. 1ro., 2do. y 373 CPP.- A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

Tal como se adelantara en la Cuestión anterior, no se controversió a lo largo del debate la ocurrencia material del homicidio de E, A, ni aún la intervención del acusado en el mismo, sino que se limitó el aguerrido Sr. Defensor a explicar que *"no se acreditó que comprendió la criminalidad del acto, esta en duda su comprensión"*, ensayando así una suerte de planteo de inculpabilidad en el que -podría-, haberse encontrado su pupilo Z, cuando salvajemente atacó a la menor víctima.-

Alegó sobre el punto que la acusación pública -y la privada-, omitió haber indagado sobre el estado de conciencia de aquél cuanto ultimó a la A, circunstancia que sólo permitiría dudar sobre si el acusado obró con sus plenas facultades al acabar con la vida de una dócil niña; inacción que debiera llevar al dictado de un pronunciamiento desvinculante.-

Ahora bien, dable primeramente resulta decir que no se rindió a lo largo del contradictorio elemento alguno que resulte ser una pauta o circunstancia que amerite inferir que Z, se encontraba atravesando un especial estado en el que su conciencia se hallaba menguada: así al momento de los hechos era mayor de edad, no estaba alcoholizado ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes y cabalmente recordó todo cuanto hizo -pues lo recreó al momento de deponer en la oportunidad ya analizada-; pero además, el propio Defensor produjo prueba que después acompañó y que justamente viene a refutar como posible que su pupilo padezca algún trastorno que lo haga inimputable: así el Lic. Mariano Andrés Fernández, Perito psicólogo integrante de la Asesoría Pericial departamental, tras entrevistarse con Z, destacó no haber hallado *"indicadores de patología psíquica severa ... Tampoco se evidencian indicadores de patología de compromiso orgánico-cerebral"*, a quien además encontró *"lúcido, ubicado en tiempo y espacio, con coherencia discursiva ... sin neologismo, fallas estructurales u otras particularidades que puedan tomarse como fenómenos elementales que den cuenta de patología psíquica severa. El criterio de realidad se encuentra conservado"* (vid inf. Pericial acompañado en instrucción suplementaria).-

Es decir, de todo ello se deduce que no se hubieron arrimado al debate pautas como para inferir -ni sospechar-, que Z, probablemente obró sin poder cabalmente comprender o dirigir lo que hizo; y que -además-, la única prueba en tal sentido producida viene -justamente-, a derribar como posible tal circunstancia.-

Pero además y a mi modo de ver, la ausencia de demás elementos probatorios que podrían llevar a inferir la existencia de alguna merma en la capacidad del justiciable no es

achacable a las acusaciones, pues nada, de lo que hasta aquí ocurrió podría llevar a suponer la presencia de alguna causal psíquica, psicológica, toxicológica, neurológica o moral que implique asumir procedente un pronunciamiento como el que se reclama.-

Y es que tampoco comparto la afirmación sostenida por la Defensa que la carga de la prueba se vería invertida cuando una causal de inculpabilidad debe ser acreditada por quien la alega.- En igual sentido se ha expedido la Sala II del Tribunal de Casación Penal Provincial en causa nº 35.018, caratulada "*J.A.S. s/ recurso de casación*", el 3 de marzo de 2009, Órgano que a continuación entiendo dable citar: "*... no resulta suficiente invocar una causa de inimputabilidad genéricamente sino que es necesario probar que ésta se haya encontrado presente verdaderamente al momento del hecho y que haya impedido al agente comprender la criminalidad del acto o dirigir su conducta. Entonces, atento al carácter excepcional de estas causales, es necesario que se arrimen al proceso elementos de prueba suficientes a fin de acreditar su existencia, pues esta situación excepcional no se presume sino que debe ser comprobada, correspondiendo la carga de la prueba a quien la alega*".-

Entonces, en virtud de la ausencia de otros exámenes traídos a consideración por la Defensa -más allá de la experticia psicológica que justamente refuta la alegada postura-, es que no resulta posible -al menos a mi parecer-, tener por verificada alguna causal de inimputabilidad (arts. 34 "*a contrario sensu*" CP. y 64 "*a contrario sensu*" CPP).-

Otro de los planteos Defensistas a analizar en la presente Cuestión resulta ser si en su accionar el encartado obró en el marco de "una emoción violenta".- En dicha senda, el Dr. Findeisz, durante su alegoría final, asimismo planteó la presencia de esa figura legislada en el art. 81 inc. 1 del mismo Cuerpo Normativo, ello sin explicar ni aún explicar o analizar en que circunstancia o elemento se pretendió hacer pie para postular se resuelva como se reclama.- Y es que aquí también se abstuvo la Defensa de producir prueba o arrimar argumentación alguna que permita adentrarse -al menos adecuadamente-, al análisis de la figura en trato, sino sólo se limitó el planteo a solicitar se haga lugar a la adecuación de la conducta objeto de debate en la normativa mencionada.- Tal inacción torna como inadmisible la petición, máxime cuando nada ha surgido del juicio como para -si quiera-, sospechar, tal como se dijo, la presencia de alguna circunstancia que implique una merma en la culpabilidad de Z, cuando atacó a su joven novia A, .-

Debe repararse que la reclamada emoción violenta se da cuando la capacidad de reflexión del sujeto activo quedara tan menoscabada como para impedirle la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales, siendo imprescindible que se vea afectada su lucidez o comprensión y consecuentemente que haya obrado con su capacidad deliberativa mermada -aunque sin anularla-, siempre a consecuencia de una circunstancia excusable, eficiente y por un estímulo externo (Creus,

C. y Buompadre, J. E., Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Astrea, 7ª edic., págs. 41/42).-

Al analizar la prueba rendida debe primeramente tenerse en consideración los dichos del progenitor de la víctima, el Sr. **A, R, A**, quien contó que el día lunes previo al homicidio aquí ventilado recibió un mensaje electrónico de la cuenta de "*Messenger*" de su hija, quien lo invitaba a compartir un encuentro esa misma tarde, sin embargo, al cabo de unas horas, recibió otro mensaje por igual vía, en la que se cancelaba tal cita; dijo también que al día siguiente, su hija reclamó al testigo por no haber concurrido a la reunión, sorprendiéndose el deponente ante tal exigencia, ocasión en la que E, finalmente le explicó "*fue T, -Z, -, se mete en todo*", es decir, explicando que el incuso fue quien canceló la cita; dijo que similar acontecer o circunstancia se desencadenó durante el día de los hechos, pues fue citado -en esta ocasión vía "WhatsApp"-, desde el abonado de la víctima, aunque después tal encuentro fue dejado sin efecto por el mensaje que en igual término recibió a las pocas horas, redactado de la misma forma y alegando los mismos motivos -oposición de la madre de la niña-, por lo que supo que ambos textos fueron escritos por la misma persona, es decir, Z, .-

De ello se desprende que aquél imposibilitó el encuentro de su víctima con su progenitor el día en el que la mató, pues seguramente dicha reunión atentaría contra sus anteriormente pergeñados planes de ir al encuentro de la menor, demostrando así que la acción reprochada no fue el fruto de una sorpresiva y dura emoción, sino que la misma ya estaba siendo -al menos-, avizorada en su horizonte.-

También debe repararse sobre el punto que -tal como supra se dijo-, el acusado declaró aportando una versión detallada de lo que aconteció en el lugar en el que ultimó a la niña damnificada, explayándose brindando su explicación sobre todo cuanto ocurrió, se dijo y se hizo en el interior de la casilla escenario de los hechos; es decir, nada en ese relato permite sugerir que su capacidad o ánimo se vio de alguna forma mermado o alterado, cuando esa hipótesis fue rendida brindando todos los detalles y referencias del suceso, por lo que no podría asumírselo como el fruto de un lapsus de conciencia.-

Pero además, cabe traer a colación que no sólo el sujeto activo huyó del sitio escenario de los hechos, sino también que se higienizó y cambió sus ropas de forma previa, ello a efectos barrer o limpiarse de los rastros -tales como manchas de tejido hemático-, que debieron necesariamente haber cubierto su piel y prendas de vestir tras salvaje y repetidamente golpear con un elemento contundente a la niña hasta su muerte.-

Es decir, obró Z, con plena capacidad de lo que estaba ocurriendo, pues pergeñó un plan para que ninguna reunión impida su ya delineada estrategia de ir al encuentro de la menor, que además plena conciencia tiene de lo que después hizo -tal como demostró al rememorar el ataque cuando declaró ejerciendo su defensa material-, y su asumida actitud de cambiar su atuendo y limpiarse las manchas de sangre previo a huir del sitio de los hechos, impiden asumir la presencia de alguna causal de emoción violenta que le provocó una grave reacción emocional, lo cual me persuade que no resulta procedente considerar como excusable en los términos del artículo 81, inciso 1º, ap. "a", del Código Penal, la acción emprendida por Z, .-

Por lo que estimo que no se desprenden circunstancias eximentes de lo actuado.-

Por lo expuesto a esta segunda cuestión voto por la **negativa**, por ser ello mi razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 34 y 80 inc. 1 ap. "a", ambos "*a contrario sensu*" CP.; 371 inc. 3ro. y 373 CPP.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 34 y 80 inc. 1 ap. "a", ambos "*a contrario sensu*" CP.; 371 inc. 3ro. y 373 CPP.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 34 y 80 inc. 1 ap. "a", ambos "*a contrario sensu*" CP.; 371 inc. 3ro. y 373 CPP.-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

Otro de los planteos subsidiarios intentados por el Dr. Findeisz ha sido que se proceda a la aplicación en autos de las "*circunstancias extraordinarias de atenuación*" a las que alude el art. 80 último párrafo del Código Penal.- Se alegó a esos fines en que el acusado "*quería cortar la relación*", por lo que la merma del lazo que lo unió a la víctima implicaría asumir de aplicación tal atenuante.-

Además explicó el Sr. Defensor Oficial que, pese a la novel redacción de tal norma, estatuida por la ley 26.791, en el caso no se habrían acreditado que Z, sometió a la violencia que impide la aplicación de tal instituto, a A, .- Ahora bien, adentrándome en el planteo en ciernes, dable primeramente resulta destacar que, no sólo no se encuentra discutido en autos, sino también, tal como alegó el Defensor, con base en la prueba producida se acreditó que entre A, y Z, existía una relación de noviazgo pública, de alguna permanencia en el tiempo, claramente no ocasional, y con cierta intimidad, por lo que el vínculo que los unió se encuentra dentro de las relaciones a las que se alude en la ley 26.791.- Esa normativa reformó el párrafo final del citado art. 80 CP., en cuanto legisló sobre las circunstancias extraordinarias de atenuación para los homicidios agravados por el vínculo, que esa disminución de la pena no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.- Debe afirmarse que profusa resulta la prueba que justamente viene a acreditar que Z, sometió, ejerciendo violencia, a su joven novia: Así, puedo volver a valorar o traer a colación los dichos de la madre de E, A, la testigo M, quien fue tajante a relatar cómo su hija fue insultada y menospreciada por el acusado, quien solía llamarla de forma tan baja que no podría asumirse a sus epítetos sino como una forma de desprecio y violencia psicológica y moral atroz; también dijo que controlaba sus cuentas de redes sociales, que le impidió mantener contacto con otros hombres -llegó incluso a "*empujar a su propio abuelo*" en la ocasión en la que mostró interés por saber de la vida de la niña víctima-; pero además controló apersonándose en los sitios en los que la menor se encontraba lejos de la celosa mirada de su agresor: puntualmente durante su cumpleaños de xx al querer ingresar al salón en el que se desarrollaba el evento pese a la negativa de los organizadores, cuando visitó a su abuela materna o cuando se juntó con otras niñas con motivo del "día del amigo".-

También A, R, A, dio cuenta del feroz control que Z, ejerció sobre la hija del testigo, quien manejaba y dirigía a su antojo, controlando sus redes sociales.-

P, A, V, también relató el suceso referenciado por M, ello en tanto explicó que bien entrada la noche del "día del amigo" del año 2019, cuando su hija -la testigo P, V, -, se encontraba festejando junto a tres de sus amigas, entre las que se encontraba E, A, en la finca que ocupa, fue sorprendida por el arribo de un joven -Z, -, quien reclamaba retirar de tal finca a la víctima, contando a esos fines -según se adujo-, con la anuencia o permiso de su progenitora, lo que fue tajantemente negado por ella en el marco de una comunicación telefónica, por lo que se le impidió llevarse a la menor del sitio, provocando un fuerte intercambio de palabras, en el que el acusado reclamaba -de mal modo-, hablar con su novia, por lo que se le permitió mantener un breve encuentro con la niña en el patio trasero del inmueble, desde donde se lo vio al justiciable "*arrinconando*" cáusticamente a su interlocutora, agresión que sólo cesó ante la oportuna intervención de la testigo, quien apartó a la niña de su atacante -a quien mantenía sujeta del brazo-, y así, conminó al sujeto activo a retirarse del inmueble, quien se negó en un primer momento a someterse a los designios de la deponente, llegando incluso a amenazarla afirmando "*no sabes quien soy yo*", al tiempo que exaltado exigía la presencia de A, .- En sintonía también se expidió la menor P, S, V, quien también se expresó relatando cómo aquella noche, durante el agasajo del "día del amigo" de 2019, que se desarrollaba en su casa, cuando se encontraba con E, A, y dos de sus otras amigas festejando, logró captar por sus sentidos los gritos de Z, quien reclamaba ver a la víctima, poniendo especialmente de relieve que en ese preciso instante "*E, se puso muy nerviosa, se puso pálida*", explicó también que en esa ocasión el incuso quería "*llevarse a E, pero E, no se quería ir*", por lo que el joven "*la amenazó y E, se puso re mal, le dio un ataque de pánico*", dijo también que esa noche, cuando ambos -acusado y damnificada-, dialogaban en un patio trasero del inmueble, vio la deponente, a través de una ventana, cuando Z, "*la arrinconó y la agarró del brazo*".-

Dijo asimismo la testigo que tal agresión no fue la primera de las que llegó a su conocimiento o presenciación: así afirmó que conoció a A, en la institución educativa a la que juntas asistían, en la que la vio varias veces sollozando por los tratos violentos a los que se la sometía por parte del acusado "*que iba a otro año, él iba a sexto*"; que la noche del referenciado día del amigo planeaban crear otra cuenta de la red social "Instagram" de la que Z, no conociera la clave y así impedir que la controle; rememoró el encuentro que en plena vía pública se dio cuando ambas -testigo y víctima-, deambulaban una mañana por la calle y fueron sorprendidas por el incuso, quien seguía a la víctima, a la que tomó y arrastró del brazo para llevarla consigo, al tiempo que le recriminaba -entre gritos-, algo; para finalmente explicar que, A decidió poner fin a la relación que la unió con el imputado unos pocos días antes de que la mate, ello cuando dentro de la propia institución educativa a la que hice referencia, se acercó y la tomó del cuello.-

Por si fuera poco, el propio acusado confesó, en la aludida y analizada diligencia de fs. 39/40vta. haber agredido "*levantado la mano*", a la niña damnificada, ello en más de una ocasión.-

No se me escapa que los allegados del incuso, C, P, A, V, y S, E, N, W, amigo y madre de Z, -respectivamente-, depusieron intentado hacer ver al acusado como un ejemplar novio, en tanto el primero alegó que los malos tratos habrían sido mutuos - pese a explicar haber mantenido sólo esporádicos contactos con aquél desde que inició la relación sentimental con la víctima-, pretendiendo hacernos creer que aquél deseaba poner fin a la relación que lo unió con A, lo que no consiguió hacer por piedad, pues -la niña-, no podría tolerar un desencuentro amoroso de tal magnitud; mientras que su progenitora lo pintó como un caballero quien gentilmente soportó haber injustificadamente quedado afuera del lugar del festejo del cumpleaños de quince de su novia, pese a haberle comprado un regalo y tras adquirir el atuendo para la ocasión, sitio al que, por esa vil negativa, se acercó y trató de ingresar como un humilde mozo con tal de ver a su amada disfrutando de la velada, él que, además, hidalgamente padeció los insultos y tropelías a los que la testigo P, V, y su pareja lo habrían sometido cuando se hizo presente la madrugada del día del amigo en su morada, sólo por intentar cumplir con el pedido de la madre de A, y retirarla para trasladarla a la finca en la que se domiciliaba y así protegerla de los peligros de un barrio hostil.-

Sin embargo, tales deposiciones se contradicen -y por ello se vieron refutadas-, no sólo por el resto de las testificales bajo análisis, sino también por los dichos del propio Z, supra referenciados y en los que abiertamente confesó haber físicamente agredido -aparte de la ocasión en la que la ultimó-, en varias oportunidades; por lo que la versión de los hechos aportada por los testigos de descargo, debieran ser descartadas como elementos de convicción creíbles.-

Es decir, de todo ello, surge como irrefutable que Z, sometió a la menor A, a constantes agresiones machistas, por lo que la atenuación que se pretende no sólo resulta a todas luces improcedente, sino también, que su aceptación implicaría asumir a la violencia contra la mujer como tolerada, lo que sí repulsa el sistema constitucional vigente y la propia dignidad humana, por lo que estimo procedente proponer al Pleno el rechazo de la aplicación de las alegadas circunstancias extraordinarias de atenuación (art. 80 último párrafo CP.).-

Por otro lado, no advierto cómo la "*corta edad*" del acusado o el resultado del dictamen pericial acompañado por la Defensa podrían implicar pautas atenuantes, por lo que estimo que las mismas deben ser también descartadas.- A mi entender corresponde sólo ponderar como pauta diminuyente la ausencia de antecedentes penales del acusado.-

Así lo voto, es decir **parcialmente por la afirmativa**.- Rigen los arts. 40, 41 y 80 último párrafo CP.; 371 inc. 4to. y 373 CPP.- A LA MISMA TERCERA CUESTION EL

SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 40, 41 y 80 último párrafo CP.; 371 inc. 4to. y 373 CPP.- A LA MISMA TERCERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 40, 41 y 80 último párrafo CP.; 371 inc. 4to. y 373 CPP.- A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

La individualización de la pena impone receptar los elementos individualizadores del hecho, por lo tanto entiendo procedente -tal como se reclamara-, ponderar como pautas aumentativas de la punición la corta edad de la víctima al momento del hecho, en tanto el sujeto activo -tres años mayor-, se valió de la vulnerabilidad que la misma implica para lograr controlarla, agredirla y -en definitiva-, someterla a una tóxica relación de pareja.-

La reclamada cantidad de golpes -ensañamiento-, y la alevosía -pues ultimó ahorcando a la menor una vez que se hallaba inconsciente o fuera de sí por el golpe que le asestó primeramente en su cabeza-, como modo comisivo, importan ser circunstancias demostrativas de una mayor peligrosidad en el hecho, por lo que, reclamadas que fueran -aún como tipos penales, pues así han sido pautas pasibles de ser debatidas y salieron a la luz en el juicio-, deben incidir en la sanción a imponer.-

En cambio, no gravitará, al menos en el presente voto, la reclamada "*conducta posterior*", en tanto evadiéndose, Z, sólo actuó procurando su libertad.-

Así a la presente cuestión, emito también mi voto por la **afirmativa**.- Rigen los arts. 40 y 41 CP.; 371 inc. 5to. y 373 CPP.- A LA MISMA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 40 y 41 CP.; 371 inc. 5to. y 373 CPP.- A LA MISMA CUARTA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante, por ser su razonada y sincera convicción.-

Rigen los arts. 40 y 41 CP.; 371 inc. 5to. y 373 CPP.-

VEREDICTO

En mérito al resultado que arrojó la votación de las cuestiones antes planteadas y decididas, el Tribunal, por unanimidad resuelve: dictar **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de L, T, Z, de datos personales obrantes en autos, según los hechos descriptos al tratar la primera Cuestión del Acuerdo que anteviene, ocurridos el 29 de agosto de 2019, en la localidad de Isidro Casanova, Partido de La Matanza,

Provincia de Buenos Aires, en desmedro de la vida.-

Sin eximentes, con atenuantes y agravantes.-

Rigen los arts. 371 y ccdtes. CPP.-

Acto seguido y a los fines de dictar sentencia, manteniendo el mismo orden de votación, se plantean estas

C U E S T I O N E S

1º).- ¿Cual es la calificación legal de los delitos?

2º).- ¿Cual es el pronunciamiento que corresponde dictar? A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

Tal como surge de la primera Cuestión del veredicto, se impone encuadrar los eventos que se tuvieron por probados en la figura de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por haber mediado violencia de género, por la que Z, debe responder en calidad de autor (arts. 45 y 80 incs. 1 y 11 CP.).-

No se me escapa que el ínclito Dr. Oscar Horacio Casalla postuló la aplicación de la figura legislada en el inc. 2 del art. 80 CP., sin embargo se abstuvo la parte que representa de hacer uso de las facultades que la ley le acuerda a esos fines de ampliar la acusación o petición y así -de comprobarse el resto de los extremos de procedencia-, poder abarcarse en el presente decisorio la tipificación requerida, y es que lo contrario, emitiéndose un resolutorio que contenga elementos normativos del tipo no incluidos en la descripción del hecho delineado con anterioridad, podría implicar afectar derechos constitucionalmente resguardados de Z, por lo que tal subsunción de su conducta resulta ahora improcedente, a mi modo de ver (arts. 18 Cont. Nacional y 359 CPP. "*a contrario sensu*").-

Así lo voto.-

Rigen los arts. 18 Const. Nacional; 45 y 80 incs. 1 y 11 CP.; 359 "*a contrario sensu*", 375 inc. 1 CPP.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante.-

Rigen los arts. 18 Const. Nacional; 45 y 80 incs. 1 y 11 CP.; 359 "*a contrario sensu*", 375 inc. 1 CPP.-

A LA MISMA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZA,

DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante.-

Rigen los arts. 18 Const. Nacional; 45 y 80 incs. 1 y 11 CP.; 359 "*a contrario sensu*", 375 inc. 1 CPP.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR ROUCO DIJO:

I.- Siendo ello así y con cita a lo valorado en las cuestiones cuarta y quinta del Veredicto que anteviene, considero justo que la pena que corresponde imponer al acusado L, T, Z, en cuanto resulta autor culpable de los presentes hechos calificados en la primera

Cuestión, debe ser de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas del proceso (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 CP.; 530 y 531 CPP.).-

II.- De prosperar mi postura en el Pleno, estimo que la inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua planteada subsidiariamente por la Defensa, resulta abstracta y así se impone declararla.-

III.- Finalmente entiendo corresponde regular los honorarios profesionales al Dr. Oscar Horacio Casalla (Tº VII Fº 130 CALM.), y a la Dra. Rosa María Merlo (Tº I Fº 124 CALM.), como abogados representantes de la particular damnificada, en la suma de cien y sesenta y cinco Jus -respectivamente-, con más sus aportes de ley (arts. 2, 9, apartado 3 inc. v) ccs. de la Ley 14.967 y 534 del rito), cantidad a la que se deberá adicionar el 10 %, arts. 12 inc. "a" y 16 de la ley 6716, t.o. dec. 4711/95 y sus modif. y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria del nombrado frente al Impuesto al Valor Agregado -Fallo SCJBA, de fecha 8 de noviembre de 2017, in re "*Morcillo Hugo Héctor c/Provincia de Bs. As. s/Inconst. Dec.-Ley 9020*").-

Así lo voto.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR DROCCHI
DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ, DOCTORA SCHIEBELER DIJO:

Compartir en un todo el voto precedente y votar en igual sentido que su Colega preopinante.-

Con lo que terminó el acto firmando los señores Jueces.- A la luz de las cuestiones resueltas aquí, en la ciudad de San Justo, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, el Tribunal, por unanimidad, dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

I.- CONDENAR a L, T, Z, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **PRISION PERPETUA**, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de **homicidio doblemente agravado por el vínculo y por mediar violencia de género**; por el hecho cometido el 29 de agosto de 2019, en la localidad de Isidro Casanova, Partido de La Matanza, en perjuicio de E, S, A, (arts. 5, 12, 19, 29 inc.3, 40, 41, 45 y 80 incs. 1 y 11 del Código Penal; y 371, 373, 375, 530, 531 y sgtes. del Código de Procedimiento Penal).-

II.- DECLARAR de abstracto tratamiento al pedido de inconstitucionalidad de la reclusión perpetua.-

III.- REGULAR sus honorarios profesionales al Dr. Oscar Horacio Casalla (Tº VII Fº 130 CALM.), y a la Dra. Rosa María Merlo (Tº I Fº 124 CALM.), como abogados representantes de la particular damnificada, en la suma de cien y sesenta y cinco Jus -respectivamente-, con más sus aportes de ley (arts. 2, 9, apartado 3 inc. v) ccs. de la Ley 14.967 y 534 del rito), cantidad a la que se deberá adicionar el 10 %, arts. 12 inc. "a" y 16 de la ley 6716, t.o. dec. 4711/95 y sus modif. y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria del nombrado frente al Impuesto al Valor Agregado -Fallo SCJBA, de fecha 8 de noviembre de 2017, in re "*Morcillo Hugo Héctor*"

c/Provincia de Bs. As. s/Inconst. Dec.-Ley 9020").-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, a dichos fines léase por Secretaría en la audiencia designada a tales efectos y cúmplase con el art. 22 de la Resolución 2.840 de la SCJBA.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/05/2021 08:14:00 - ROUCO Matias Jorge - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/05/2021 10:16:10 - SCHIEBELER Andrea Giselle - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/05/2021 10:27:31 - DROCCHI Alfredo Pedro - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/05/2021 13:34:13 - DADAMO Carolina Paola - SECRETARIO

234301148004055416

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - LA MATANZA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS